

1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Si bien en el presente caso están dados los tres primeros requisitos antes señalados, estima la Sala que el acuerdo logrado entre las partes no cumple con el cuarto requisito, razón por la cual se improbará, puesto que una vez revisado el expediente en su integridad, se encuentra que existen varios procesos que no cuentan con las pruebas suficientes..."

En cuanto a las pruebas que sustentan el acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado en proveído del 3 de marzo de 2010, expediente 37.644, manifestó:

"4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 - adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

En cuanto a las pruebas, estas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y la certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada.

Así lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación:

"En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia; por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto..." (Resalta el Juzgado)

¹ En este sentido, ver autos de julio 16 de 2007, exp. 31638, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.
² Consejo de Estado - Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140). DM. MP. Germán Rodríguez Villamizar.

Conciliación Prejudicial-Rad. No. 050001 33 33 020 2013 0323 00

Sin más consideraciones, procederá el Despacho a improbar la conciliación y disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación de su registro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

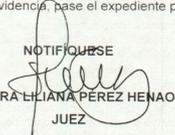
RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de abril de 2013, contenido en el acta de conciliación No 76-2013, entre la señora **MARIA NOHEMI DE JESÚS GARCÍA**, representada por su apoderado, el doctor **JAIRO ALBERTO OSPINA MENA** y el apoderado de la entidad convocada, **MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE**, doctor **JESÚS ALONSO ARROYAVE PÉREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, bese el expediente para su archivo.

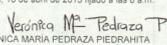
NOTIFÍQUESE


SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
JUEZ

A.E.E

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20^a) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 18 de abril de 2013 fijado a las 8 a.m.


VERÓNICA MARÍA PEDRAZA PIEDRAHITA
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL
JUZGADO VEINTE (20^a) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, _____
COMPARECió EL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ANTE
ESTE DESPACHO QUIEN SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE
EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

PROCURADOR JUDICIAL No 167

Conciliación Prejudicial-Rad. No. 050001 33 33 020 2013 0323 00

8